

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **062** DE 2024**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 1075 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO****ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. ENT-BAQ-001780-2024 de fecha 26 de febrero de 2024, el Secretario del Interior del Departamento del Atlántico, interpuso denuncia ambiental, expresando lo siguiente:

“(…)

*Obrando en calidad de secretario del Interior del Departamento del Atlántico, con el acostumbrado respeto, me permito solicitar acompañamiento permanente en el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 040-586101, ubicado en el Km 9, Antigua Vía a Puerto Colombia, Lote 8a, en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico, con una extensión de 30.000 M2.*

*La solicitud previa se fundamenta en una serie de antecedentes que merecen una mayor exposición y clarificación para su adecuada comprensión y respaldo. A continuación, se detallan y amplían estos puntos:*

**1. Donación del Predio Urbano en el Año 2019:** *En el año 2019, el Departamento del Atlántico recibió en calidad de donación un predio urbano con el propósito de desarrollar un proyecto de infraestructura destinado a la Policía Nacional de Colombia. Este predio, ubicado estratégicamente en el municipio de Puerto Colombia, adquiere una relevancia significativa debido al crecimiento constante de la zona. La proximidad a instituciones educativas de alto prestigio, así como a nuevas urbanizaciones, ha generado un aumento considerable en la densidad demográfica y, por ende, en la demanda de servicios de seguridad. Este proyecto busca atender dicha demanda, proporcionando un espacio estratégico para la presencia policial en una zona en constante expansión.*

**2. Convenio Interadministrativo con el Municipio de Puerto Colombia:** *Con el fin de llevar a cabo los objetivos mencionados anteriormente, el Departamento del Atlántico suscribió un convenio interadministrativo con el municipio de Puerto Colombia, identificado con el número 202102951. Este convenio tiene como objeto*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **062** DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**“AUNAR ESFUERZOS Y RECURSOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO CONSISTENTE EN LA CONSTRUCCIÓN DEL COMANDO REGIONAL DE POLICÍA No. 8 “PASO DEL LIBERTADOR” EN EL CORREGIMIENTO DE SABANILLA MONTECARMELO, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO. PARTES: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA”.**

**Observaciones en las Visitas al Predio:** Durante las visitas realizadas por esta Secretaría al predio en cuestión, se observa actos de perturbación por terceros; deterioros en la fauna y flora, y por lo tanto a el medio ambiente debido a actos no autorizados y sin el cumplimiento de los permisos requeridos por la autoridad ambiental. Es por ello, que se le pedirá a Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA- su intervención para que en ejercicio de su autoridad imponga las medias preventivas del caso y bajo el principio de colaboración armónica conmine a los presuntos perturbadores a no seguir ejecutando actos que pongan en riesgo el ecosistema de la zona.

**4. Naturaleza y Protección del Bien:** Es importante resaltar que el predio en cuestión, al ser propiedad del Departamento del Atlántico, tiene la condición de bien fiscal. En este sentido, se le ha otorgado protección constitucional mediante características como inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad. Estas garantías buscan preservar la integridad y el destino específico del predio, asegurando que no sea objeto de transacciones comerciales, embargos o adquisiciones por usucapión.

(...)

Que en complemento a lo anterior, el Secretario del Interior del Departamento del Atlántico, a través de radicado ENT-BAQ-001916-2024 de fecha 29 de febrero de 2024, adicionó a su solicitud principal lo siguiente:

« (...)

Obrando en calidad de Secretario del Interior del Departamento del Atlántico, con el acostumbrado respeto, me permito solicitar procedimiento administrativo para evaluar el impacto ambiental que ha sufrido el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 040-586101, ubicado en el Km 9, Antigua Vía a Puerto Colombia, Lote 8a, en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico, con una extensión de 30.000 M2.

(...)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 062 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que con ocasión a lo anterior, de conformidad con las funciones de seguimiento y control establecidas en la ley 99 de 1993, y de acuerdo con la potestad sancionatoria ambiental establecida en la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental procedió a programar de manera prioritaria una visita técnica, con el ánimo de verificar la presunta problemática ambiental en el predio ubicado en área rural del municipio de Puerto Colombia, identificado con referencia catastral No 085730002000000000270000000000 y matrícula inmobiliaria No. No. 040-586101.

Que dicha inspección fue realizada el día 29 de febrero del 2024 por el Centro de Reacción Inmediata Ambiental de la Subdirección de Gestión ambiental de esta Corporación y con ocasión a ello fue expedido el informe técnico No. 095 del 18 de marzo de 2024, el cual consignó los siguientes aspectos:

“(…)

**6. PROYECTO O ACTIVIDAD:** Sin actividad productiva en operación. Corresponde a un predio no urbanizado.

**7. MUNICIPIO Y CÓDIGO:** Puerto Colombia – 14.

**8. COORDENADAS DEL PREDIO:** Corresponde a un trayecto en línea recta desde las coordenadas 11°01'54" N, - 74°52'49" W, hasta las coordenadas 11°01'31" N, - 74°53'00" W.

**9. LOCALIZACIÓN:** Después de realizar la consulta en la información disponible en la base de datos catastral de predios rurales del IGAC, identificando que el área de interés, se localiza en un predio ubicado en el municipio de Puerto Colombia, que se identifica con referencia catastral No 085730002000000000270000000000, tal como se identifica en el mapa de la foto No 1. Según información aportada por el denunciante, corresponde al lote con matrícula inmobiliaria No. No. 040-586101.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **062** DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**



*Foto No 1: Localización del área de interés – Municipio de Puerto Colombia*

*Cabe resaltar sobre la información catastral, que está basado en una consulta de información secundaria, toda vez que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R. A, no es una entidad administradora de información catastral y por lo tanto se debe verificar mediante otra instancia la veracidad de la información catastral del predio, con el propósito de identificar si existen o no modificaciones de las misma.*

**10. EXPEDIENTE:** *Por Abrir*

**11. RELACIONADO CON EXPEDIENTES N.º:** *N/A*

**12. NOMBRE DE LA MICROCUENCA:** *Ciénaga de Mallorquín.*

**13.FECHA DE VISITA:** *29 de febrero del 2024*

**14.OBJETO:** *Adelantar operativo con el fin de determinar e identificar los puntos críticos de disposición de residuos sólidos realizados*

**15. NOMBRE DE LAS PERSONAS Y/O ENTIDADES QUE ASISTEN A LA VISITA:** *En la tabla No 4, se muestran los asistentes a las visitas.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No **062** DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

<b>Nombre</b>	<b>Entidad</b>	<b>Roll</b>
José Antonio Luque Gerosa	Secretaría de Interior departamental	Secretario de Interior
Pura Valera	Gobernación del Atlántico	Delegada
Greter Sabrina Martínez Macea	Corporación Regional Autónoma del Atlántico – C.R.A.	Técnico Operativo suscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental.
Oswaldo Navarro	Corporación Regional Autónoma del Atlántico – C.R.A.	Técnico Operativo suscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental.
Aldemar Muñoz	Corporación Regional Autónoma del Atlántico – C.R.A.	Técnico Operativo suscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental.

**16. ANTECEDENTES:** N/A

**17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** Sin actividad productiva en operación. Corresponde a un predio no urbanizado con evidencia de depósito de residuos sólidos ordinarios, RCD, remoción de cobertura vegetal, tala de árboles y quemas, ubicado en el predio denominado Globo 8, en inmediaciones del Club Hípico Lagos de Caujaral.

**18. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:** N/A

**18.1 Radicados ENT-BAQ-001780-2024 y ENT-BAQ-001916-2024**

Indica el usuario que: “obrando en calidad de Secretario del Interior del Departamento del Atlántico, con el acostumbrado respeto, me permito solicitar procedimiento administrativo para evaluar el impacto ambiental que ha sufrido el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 040-586101, ubicado en el Km 9, Antigua Vía a Puerto Colombia, Lote 8a, en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico, con una extensión de 30.000 M2.

...

Observaciones en las Visitas al Predio: Durante las visitas realizadas por esta Secretaría al predio en cuestión, se observa actos de perturbación por terceros; deterioros en la fauna y flora, y por lo tanto a el medio ambiente debido a actos no autorizados y sin el cumplimiento de los permisos requeridos por la autoridad ambiental. Es por ello, que se le pedirá a Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA- su intervención para que en ejercicio de su autoridad imponga las medias preventivas del caso y bajo el principio de colaboración armónica conmine a los presuntos perturbadores a no seguir ejecutando actos que pongan

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 062 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*en riesgo el ecosistema de la zona.*

...

*Finalmente, se solicita un procedimiento administrativo para evaluar el impacto ambiental que ha sufrido el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 040-586101, ubicado en el Km 9 (Lagos del Caujaral)., con énfasis en la visita programada para el jueves 29 de febrero a las 8:00 a.m. Esta medida busca garantizar una supervisión constante y efectiva del predio, así como una atención diligente a los posibles desafíos que puedan surgir durante el desarrollo del proyecto.”*

**Consideraciones de la CRA:**

*Se adelantó visita de inspección técnica con el fin de realizar el reconocimiento en campo de las condiciones ambientales del lote señalado por el denunciante, con el fin de determinar si existen hechos que generen posible afectación o incumplimiento de la normatividad ambiental vigente. En el presente informe técnico se detallan las observaciones de campo, conclusiones y recomendaciones técnicas derivadas de la atención a la denuncia ambiental interpuesta por la Gobernación del Atlántico.*

**19.OBSERVACIONES DE CAMPO:**

*Durante la visita realizada el día 29 de febrero 2024, con el fin de atender la denuncia ambiental por presuntos impactos sobre el medio en el predio denominado Globo 8 - matrícula inmobiliaria No. No. 040-586101, se observaron los siguientes hechos de interés:*

- A lo largo del recorrido realizado se logran ver varios puntos críticos de botaderos de residuos sólidos mal dispuestos, así como de residuos de construcción y demolición – RCD, tanto inertes como no peligrosos.*
- Se pueden observar desechos sólidos que bajan por el lecho del arroyo y algunos dispuestos sobre la vegetación asociada al arroyo, así como en la playa fluvial y sobre la ronda hídrica.*
- Se observan residuos de poda y tala de árboles, así como zonas que marca una evidente quema de material vegetal a cielo abierto.*
- Se evidencian podas y talas de árboles de diferentes especies entre las cuales se logran identificar Trupillo (*Prosopis juliflora*), uvito (*Cordia alba*), Matarratón (*Glixicidia sepium*) y especies de mangle.*
- En algunos puntos del predio se notan socavones que dan la presunción de extracción de arena, causando erosión del suelo y daños en la dinámica y topografía del mismo.*

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

*De manera general, se presenta a continuación el contexto normativo aplicable al caso en revisión:*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 062 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**Decreto 1541 de 1978**

*“Artículo 211. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrofizar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”*

**Resolución 330 de 2017**

*“Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005 y 2320 de 2009” describe en el título F numeral 4.3.1 la evaluación ambiental y sociocultural, indicando:*

...

*Evaluación ambiental y sociocultural. Deben evaluarse los posibles impactos generados sobre el componente físico (aire, agua, suelos), el componente biótico (flora y fauna) y el componente antrópico. Debe haber participación directa de las comunidades en la determinación de los posibles impactos generados sobre la comunidad, mediante el empleo de los mecanismos establecidos en la normativa e igualmente es recomendable realizar el respectivo proceso de socialización con la comunidad asentada en el área de influencia directa del proyecto. Se debe contar con las autorizaciones ambientales por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables que se requieran.*

...

*Como resultado de esta evaluación, se recomienda de forma complementaria, formular las medidas de protección del medio ambiente que incorpore para cada uno de los impactos que se identifiquen las correspondientes acciones para prevenirlos, mitigarlos, compensarlos y/o corregirlos, siguiendo los lineamientos establecidos en el Título I del RAS: Componente ambiental y fichas técnicas de buenas prácticas para los sistemas de acueducto, alcantarillado y aseo.”*

**Decreto 1076 de 2015:**

*“ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.”*

*“ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 062 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.”*

*Teniendo en cuenta la normatividad vigente y los hechos observado en el predio objeto de visita de inspección técnica se están impactando los siguientes recurso del medio ambiente:*

<b>Suelo</b>
▪ <i>Suelos de diferente vocación son empleados para la disposición de residuos sólidos a cielo abierto, sin contar con los permisos requeridos</i>
<b>Paisaje</b>
▪ <i>Modificación de la geomorfología, afectación paisajística e impacto visual.</i>
<b>Agua</b>
▪ <i>Contaminación de aguas superficiales y subterráneas por la alteración de los drenajes naturales y modificación de redes hídricas.</i>
<b>Aire</b>
<i>Presencia de olores ofensivos</i>

## **20.CONCLUSIONES:**

*De acuerdo con lo observado durante la visita realizada el día 29 de febrero del 2023, en lote identificado con Matricula Inmobiliaria No. 040-586101, ubicado en el Km 9, Antigua Vía a Puerto Colombia, Lote 8a, en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico, con una extensión de 30.000 M2, se puede concluir que:*

- *Al realizar la inspección del tramo recorrido se encuentran en toda la trayectoria puntos críticos de mala disposición de residuos sólidos, RCD, ResPel y restos de tala y poda de flora.*
- *Se deduce que debido la presencia de los residuos de tala y poda que se observan en el recorrido se pueden estar presentando aprovechamientos forestales sin los debidos permisos.*
- *Se puede determinar que los residuos sólidos que se notan en el lecho del arroyo, pueden provenir de otros lugares de la parte alta del mismo y que son arrastrados por el cauce natural del arroyo hasta el lugar, así como, que los residuos que se ven sobre la vegetación pueden estar ahí resultado del aumento del nivel del lecho y cuando esta baja quedan depositados sobre la ella.*
- *La disposición inadecuada de residuos sólidos, afecta los recursos naturales (suelo, agua, aire, flora, fauna, entre otros), los cuales están incluidos en el objetivo de la corporación autónoma regional del Atlántico –CRA, como objeto de protección y conservación, según las facultades otorgadas por la ley, por lo tanto, la corporación, adelantará las acciones administrativas que correspondan.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 062 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- *La extracción de material arenoso en algunos puntos del predio, está causando cambios en la morfología y topografía del suelo.*
- *No se identifica al (a los) presunto(s) infractor(es) ambientales asociados a los hechos antes descritos.*

(...)

**DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

La Ley 99 de 1993, en su Artículo 33 señala: “La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico”.

**CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 29 ibídem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente “...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibídem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que “...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 062 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”; que “...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar “...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”.*

Que según el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.*

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”,* y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”,* así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común y, por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, en relación con la indagación preliminar, estipula:

*“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 062 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*

ue en diferentes oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre las características esenciales de la etapa de la indagación preliminar, al interior de los procesos sancionatorios, señalando:

En Sentencia C- 175 de 2001, Sala Plena de la Corte Constitucional MP: Alfredo Beltrán Sierra *“en la indagación preliminar, no existe ni siquiera certeza sobre la procedencia de adelantar la investigación, sino una duda sobre la existencia misma de la presunta falta, e igualmente, sobre la autoría y responsabilidad de la misma, razones estas que el legislador tuvo en cuenta para que, en tal estado de perplejidad inicial, en lugar de proferir un auto ordenando la apertura directa de una investigación disciplinaria, se opte más bien por realizar una “indagación preliminar” (...)*

Igualmente, en Sentencia C-036 de 2003, Sala Plena de la Corte Constitucional:

*“La indagación disciplinaria es de carácter eventual y previa a la etapa de investigación, pues sólo tiene lugar cuando no se cuenta con suficientes elementos de juicio y, por lo tanto, existe duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria; por consiguiente dicha indagación tiende a verificar, o por lo menos establecer con cierta aproximación, la ocurrencia de la conducta, si ella es constitutiva o no de falta disciplinaria y la individualización o la identidad de su autor.”*

## **CONSIDERACIONES FINALES**

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y teniendo en cuenta que dentro de la inspección técnica que consta en el informe Técnico No. 095 del 18 de marzo de 2024, no fue posible individualizar a los presuntos infractores, esta Corporación considera necesario adelantar las actuaciones a que haya lugar, con el fin de identificar a los terceros indeterminados que presuntamente han adelantado acciones u omisiones que constituyen violación de las normas ambientales vigentes, en relación a la indebida disposición de residuos sólidos ordinarios, RCD, ResPel, aprovechamiento forestal sin permiso y en general por el aprovechamiento ilícito de recursos naturales renovables, dentro del área del lote identificado con Matricula Inmobiliaria No. 040-586101, ubicado en el Km 9, Antigua Vía a Puerto Colombia, Lote 8a, en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

En ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, ordenará la apertura de una indagación preliminar en los términos señalados, con el objeto de establecer si existe o no

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 062 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, siendo que la indagación preliminar tiene como finalidad *“verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad”*.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR** una indagación preliminar con el objeto de verificar los hechos, en el sentido de identificar a los terceros indeterminados que presuntamente han adelantado acciones u omisiones que constituyen violación de las normas ambientales vigentes, en relación a la indebida disposición de residuos sólidos ordinarios, RCD, ResPel, aprovechamiento forestal sin permiso y en general por el aprovechamiento ilícito de recursos naturales renovables, dentro del área del lote identificado con Matricula Inmobiliaria No. 040-586101, ubicado en el Km 9, Antigua Vía a Puerto Colombia, Lote 8a, en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico, y de esa manera, establecer si existe o no mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental.

**SEGUNDO: COMUNICAR** este acto administrativo a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA** para que envíe a esta Corporación, el Certificado de Tradición del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 040-586101, al correo electrónico: [ofiregisbarranquilla@supemotariado.gov.co](mailto:ofiregisbarranquilla@supemotariado.gov.co)

**TERCERO: COMUNICAR** este acto administrativo a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - SECCIONAL BARRANQUILLA** para lo de su competencia y para que informe a esta Corporación, si a la fecha adelanta investigación penal relacionada con los hechos de la denuncia ambiental mencionada y el predio con Matricula Inmobiliaria No. 040-586101, al correo electrónico: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

**CUARTO: COMUNICAR** este acto administrativo a la **ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA** para lo de su competencia y para que informe a esta Corporación, si cuenta con información adicional relacionada con los hechos de la denuncia ambiental mencionada y el predio con Matricula Inmobiliaria No. 040-586101, al correo electrónico: [contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co)

**QUINTO:** Practicar las demás pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental y para determinar los actores de tales hechos.

**PARAGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **062** DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**SEXTO: COMUNICAR** este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, al correo electrónico [caarrieta@procuraduria.gov.co](mailto:caarrieta@procuraduria.gov.co)

**SÉPTIMO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno según lo dispuesto en el Artículo 74 Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

**18 MAR 2024**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA**  
**SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL**

*Proyectó: Yolanda Sagbini – Profesional especializado SGA.-*

*Revisó: María José Mojica – Asesora Externa Dirección.-*